



**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

RADICADO: 00143-14

ASUNTO: LISTAS E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

PETICIONARIO: CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

MAGISTRADA PONENTE: NORA TAPIA MONTOYA

FECHA DE APROBACIÓN: 13 DE FEBRERO DE 2014

LA CONSULTA

1. Mediante escrito radicado en esta Corporación con el No. 143-14 del 14 de enero de 2014 y asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente, el doctor Carlos Ariel Sanchez Torres, Registrador Nacional del Estado Civil, consulta:

" (...)

1) *La Ley 1475 de 2011, en el artículo 28 dispuso que:*

"(...). Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado - deberán conformarse por mínimo un 30 de uno de los géneros.

Se ha encontrado que varios de los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, luego de la inscripción de sus candidatos al Senado de la República y Cámara de Representante, algunos de ellos, han presentado renunciaciones de sus candidaturas, descomponiendo la exigencia marcada por el citado artículo o en periodo de modificación no cumplieron con la cuota de géneros exigida.

*Los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, que se encuentra en la citada circunstancia son: **URIBE CENTRO DEMOCRATICO** (Cámara Territorial Circunscripción Electoral de Bolívar y Boyacá) y, **ALIANZA VERDE** (Cámara Territorial Circunscripción Electoral de Córdoba)*

Se pregunta, qué procedimiento se debe surtir para dar cumplimiento a la exigencia legal en comento?

2) *La Ley 1475 de 2011, en el artículo 28 dispuso que:*

"Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas."

Teniendo en cuenta la citada norma, se advirtió que en el periodo de inscripción de candidatos al Congreso de la República, el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO y el Movimiento de Inclusión y Oportunidades MIO, avaló y (sic) inscribió candidatos para participar en circunscripciones diferentes, como se relaciona a continuación:

Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO

- Cámara Indígena (Circunscripción Especial)
- Cámara Territorial (La Guajira)
- Cámara Territorial (Vaupés)
- Cámara territorial (Vichada)

Movimiento de Inclusión y Oportunidades MIO

- Cámara Comunidades Afro-descendientes
- Cámara Internacional
- Cámara Territorial (Sucre)

Manifestado lo anterior, se consulta si es procedente o es permitido, que los citados Movimientos Políticos, puedan avalar y (sic) inscribir candidatos para diferentes circunscripciones (Ordinaria y Especiales)?

3) Igualmente, en dicho periodo de inscripción se encuentran candidatos que han sido avalados e inscritos por Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos para participar en las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el próximo 9 de marzo de 2014; que se encuentran en la siguiente situación:

- *El ciudadano ANDRES AGREDA CHICUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.646, fue avalado e inscrito por el Partido ALIANZA VERDE, el 09 de diciembre de 2013, ante la Delegación Departamental de Cundinamarca, como candidato para el Senado de la República, con voto preferente correspondiéndole el No. 90 del orden y, el mismo día, fue inscrito por la Asociación Nacional Indígena de Colombia, con el cumplimiento de los requisitos de ley para optar como candidato al Senado de la República a esa Circunscripción Especial. Posteriormente allegó una solicitud de fecha enero 7 de 2014, en el cual solicita sea excluido de la lista del Partido Verde.*
- *El ciudadano ALVARO PATIÑO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 179.531.876, fue avalado e inscrito por el partido o movimiento político POLO DEMOCRATICO, el 9 de diciembre de 2013 a las 10:40 am, como candidato a la Cámara Territorial por Bogotá, con voto preferente en el número 104 en el orden, dicha inscripción no presenta modificación y no hubo novedad alguna con respecto de dicha inscripción; posteriormente, en el periodo de modificación el 16 de diciembre de 2013, a las 17:15 pm, el mismo ciudadano fue inscrito por el mismo Partido, como candidato para el Senado de la República, con voto preferente, le correspondió el No. 13, en remplazo de Fredy Villaquiran Losada.*

Con relación a los hechos que preceden, se consulta en qué situación jurídica quedarían los citados ciudadanos.

Dicho lo anterior, quedamos atentos al pronunciamiento que al respecto realice esa Corporación"

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

2. Mediante escrito radicado en la Corporación el 17 de enero de 2014, acumulado al radicado No. 143-14, el doctor Carlos Ariel Sanchez Torres, Registrador Nacional del Estado Civil, amplió la consulta, en los siguientes términos:

“Para dar alcance al oficio de la referencia, relacionado con la cuota de género establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se encontró que en la Cámara Territorial del Departamento de Bolívar, el Partido Opción Ciudadana al finalizar el periodo de modificación (16 de diciembre de 2014) por renunciadas de los candidatos inicialmente inscritos y no reemplazados en el periodo correspondiente, no cumple con la cuota de género exigida en el mencionado artículo.

Al igual que los casos anteriores relacionados en el oficio en mención, solicito respetuosamente nos indiquen el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a la exigencia legal en comento.

(...)”

3. Mediante oficio del 6 de febrero de 2014, la secretaria del Magistrado José Joaquín Plata Albarracín, remitió el escrito radicado en la Corporación el 30 de enero de 2014 bajo el No. 595-14, suscrito por el doctor Carlos Ariel Sanchez Torres, Registrador Nacional del Estado Civil, para que fuera acumulado a la consulta bajo el radicado No. 143-14, en el que se manifestó:

“Revisado los documentos de inscripción, formularios E-6 Solicitud de inscripción de lista de Candidatos, la Lista definitiva de Inscritos Formulario E-8 y Aval expedido por el Movimiento Político Cien por Ciento por Colombia, Cámara de Bogotá, D.C., encontramos que no cumple con la cuota de Género establecida con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Solicito respetuosamente nos indiquen el procedimiento a seguir para dar el cumplimiento a la exigencia legal mencionada.

Anexo fotocopia de los formularios E-6 CT, el formulario E-8CT y el Aval, haciendo claridad que la lista no presento modificaciones.”

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así mismo, la Constitución Política en su artículo 265, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2009, dispone:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.

Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto”.

Por otra parte, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

A su turno, el artículo 39 literal c) de la Ley 130 de 1994, dispone:

“ARTICULO 39 FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas;(...)”

Corresponde pues, al Consejo Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política y la ley, emitir conceptos interpretando las disposiciones relacionadas con las materias de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTICULO 107. Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

(...)”

“ARTICULO 108. Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)"

"ARTICULO 120. *La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas."*

"ARTICULO 176. *La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.*

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

(...)"

"ARTICULO 179. *No podrán ser congresistas:*

(...)

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

(...)"

"ARTICULO 263. *Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2009. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.*

(...)"



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)”

DECRETO 2241 DE 1986¹

“ARTÍCULO 90. Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondientes Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales.”

“ARTÍCULO 92. Las constancias escritas de aceptación de los candidatos deberán acompañarse a la solicitud de inscripción o presentarse antes del vencimiento del término de dicha inscripción, y en el caso del artículo 94 de este Código, las constancias escritas de aceptación de los candidatos reemplazantes deberán acompañarse a la solicitud de modificación de las listas de candidatos.

Las listas que se inscriban no podrán contener más candidatos que el de personas por elegir para la respectiva corporación.”

“ARTICULO 93. En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, y los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura.”

LEY 649 DE 2001

“ARTÍCULO 1. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción constará de cinco (5) curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una, (1) para las comunidades indígenas, una (1)

¹ “Por el cual se adopta el Código Electoral.”



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.”

LEY 1475 DE 2011

“Artículo 1°. Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

2. Igualdad. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

(...)

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

(...)”

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

“Artículo 28. Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

(...)”

“Artículo 30. Periodos de inscripción. *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. *En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”*



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

“Artículo 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.”

DECRETO 2897 DE 2013, expedido por el Ministerio del Interior, “*Por el cual se deroga el decreto 2788 de 2013 y se publica el número de Representantes a la Cámara de Representantes que se elegirán por circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales el 9 de marzo de 2014*”

CONSIDERACIONES

I. Aspectos relativos a la exigencia de una cuota de género en la inscripción de listas contenida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011

Con la Constitución Política de Colombia de 1991, se introdujeron disposiciones normativas expresamente orientadas a reconocer a la mujer como sujeto de especial protección por parte del Estado, sobre la base de la discriminación, sometimiento y desventajas que ha sufrido a lo largo de la historia.²

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-371 de 2000: “22- No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En efecto, el artículo 13 de la Carta Política pregona por la igualdad tanto formal como material y en concreto en su artículo 40 dispone que *"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública"*. A su turno, el artículo 43 de la Constitución Política dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y oportunidades, haciéndose énfasis también en que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Con fundamento en lo anterior, y como antecedente de materialización de acciones de discriminación positiva a favor de la mujer, en Colombia se promulgó la Ley Estatutaria 581 de 2000, la cual en aras de garantizar a las mujeres la adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, consagró expresamente que el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles en la estructura de la administración pública deben ser ocupados por mujeres, con excepción de los cargos de elección popular³ sobre la base del respeto de la autonomía de los partidos y movimientos políticos conforme al artículo 108 de la Constitución Política vigente en aquel entonces.

No obstante, con las reformas políticas introducidas mediante Acto Legislativo 01 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2009, la lógica que permeaba la Ley 130 de 1994⁴, de total autonomía y autorregulación de las agrupaciones políticas, abrió espacio a un nuevo paradigma basado en la intervención del legislador y a la fijación de límites mínimos que rigen el funcionamiento, financiación y organización de los partidos y movimientos políticos, y en donde se erige como una premisa de los mismos, la equidad de género.

En este sentido, el artículo 107 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 1 del 2009 dispone expresamente que *"Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos (...)"*.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, en desarrollo de la citada disposición constitucional, se introdujo por primera vez en Colombia una cuota mínima de participación de género, orientada hacia la promoción de la participación política de la mujer en los cargos de elección popular.

El artículo 1º de la referida Ley estatutaria, enuncia y define los principios que deben regir la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos; dentro de los cuales se encuentra la *"equidad e igualdad de género"*, en virtud del cual *"los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán*

reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino."

³ Ley 581 de 2000 (mayo 31), *"Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones"*, Diario Oficial No. 44.026, de 31 de mayo 2000. Revisión de constitucionalidad mediante la Sentencia C-371-00 (29 de marzo).

Ley 581 de 2000, Art. 5o. "Excepción. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a.../ Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas..." La sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-371-00 (29 de marzo) declaró condicionalmente exequible este artículo, para que se entienda que los 'cargos de elección' comprenden únicamente los de elección popular.

⁴ Ley 130 de 1994 (marzo 23), *"Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones."* D. O. No. 41280 (marzo 23/94). Exequibilidad, sentencia C-089-94. // Cfr. Arts. 2, 6, 7.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.”

En concordancia con dicho principio orientador de las agrupaciones políticas, el artículo 28 en su inciso primero de la Ley 1475 de 2011, refiriéndose a la potestad de inscribir candidatos a las corporaciones de elección popular, consagró que **“Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el establecimiento de una cuota de representación política, refleja el compromiso de propender por una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular.

Al respecto en la sentencia C-490 de 2011, proferida por la Corte Constitucional y mediante la cual se efectuó el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se acotó:

“Se trata de una acción afirmativa, expresión con la cual “se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”. Su finalidad es la de compensar las formas de discriminación que impiden que la mujeres tengan una participación igualitaria en el ámbito político, introduciendo correctivos al déficit tradicional, de signo global, que se presenta en su acceso a la institución parlamentaria.”

Así mismo, sobre la afectación del establecimiento de una cuota de género en la autonomía de las agrupaciones políticas en dicho pronunciamiento de la Corte Constitucional, se expresó:

“En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.”

Por su parte, sobre la exigencia introducida con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo de Estado expuso que dicha regla, “no resulta sorpresiva o ajena a la evolución de las normas constitucionales y legales aplicables a esta materia; la misma se enmarca sin dificultad en el contexto de las diversas reformas adoptadas para garantizar la efectiva participación de la mujer en la conformación del poder político, en cumplimiento de los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Se trata, como advierte la Sentencia C-490 de 2011, de un fin constitucional no sólo válido, sino especialmente



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*relevante en el marco de la igualdad real y efectiva de los derechos de participación política de la mujer.*⁵

En este sentido, es un imperativo legal que las agrupaciones políticas al momento de inscribir listas en donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular estén conformadas por mínimo un 30% de cada uno de los géneros, por consiguiente el funcionario electoral ante el cual se realice la respectiva inscripción, previa su aceptación, deberá verificar el cumplimiento de este requisito, a la luz de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011.

Sin embargo, toda vez que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, al establecer la obligatoriedad de respetar la cuota de género en la conformación de las listas a corporaciones públicas, lo circunscribe a listas donde se elija 5 o más curules, habrá de entenderse que esta obligación, por ahora, mientras el legislador avanza en temas de equidad de género en los cargos de elección popular, se predica de aquellas listas inscritas para las circunscripciones electorales donde el número de curules a proveer sea de 5 o más.

Luego entonces, si el número de curules a proveer es igual o superior a 5, se entenderá que la agrupación política que inscriba una lista a una corporación pública, tiene la obligación de inscribir al menos un 30% de uno de los géneros, por el contrario, sólo en aquellos casos en los que el número de curules de la respectiva circunscripción electoral es inferior de 5, no se estará en la obligación de cumplir con la cuota de género.

Suponer lo contrario, esto es, que el cumplimiento de la cuota de género se supedita al número de candidatos inscritos en una determinada lista, más no al número de curules a proveer, significaría permitir, que sea el arbitrio de las agrupaciones políticas lo que determine que en las listas que se inscriban para aquellas circunscripciones electorales con 5 curules o más, se aplique o no la exigencia de que estén conformadas por al menos un 30% de uno de los géneros y de contera, al no estar obligadas a inscribir un número mínimo de candidatos, tal como se desprende de la lectura del artículo 263 de la Constitución Política, podrían evadir su aplicación con la inscripción de un número inferior de candidatos y en consecuencia, habría lugar a que en una misma circunscripción electoral existieran listas obligadas a cumplir con la cuota de género y listas no obligadas, lo que equivaldría a un tratamiento diferenciado e injustificado, más aún cuando lo que se sacrifica es la finalidad del legislador de hacer visible a aquel de los géneros que a lo largo de la historia política colombiana ha tenido múltiples obstáculos para hacer plena su participación en la vida política.

De acogerse la interpretación según la cual *“las listas donde se elijan 5 o más curules, hace referencia a aquellas listas de candidatos de la que en atención al número de inscritos, sea factible obtener por votación popular cinco (5) o más escaños para una corporación pública, y que en consecuencia, por haberse presentado una lista con cuatro o menos candidatos a la contienda electoral, no se es objeto de la aplicación restrictiva impuesta por la ley”*,⁶ la exigencia del 30% de la cuota de género no sería efectiva, pues bastaría que en todas aquellas circunscripciones electorales en donde el número de curules a proveer fuera de 5 o más, las agrupaciones políticas

⁵ Consejo de Estado Colombiano. Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., 27 de julio de 2011. Radicación No. 2.064 11001-03-06-000-2011-00040-00. Referencia: Efectos de la ley en el tiempo. Aplicación a procesos electorales en curso. Equidad de género. Doble militancia.

⁶ Comunicación suscrita por los Registradores Distritales del Estado Civil para el período de inscripción de listas al Congreso de la República período 2014-2018.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

inscribieran sus listas con menos de 5 candidatos para que no se tuviera que dar cumplimiento a la exigencia legal, dando al traste con la finalidad perseguida por el constituyente, con el legislador y con los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia sobre el particular, como lo expresara la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, citada anteriormente y de la que se resalta: [La exigencia] *“se enmarca sin dificultad en el contexto de las diversas reformas adoptadas para garantizar la efectiva participación de la mujer en la conformación del poder político, en cumplimiento de los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Colombia”*⁷

También se hace necesario resaltar que para la Corte Constitucional, en su análisis de control previo de constitucionalidad, es claro que la exigencia del cumplimiento de la cuota de género refería a todas las agrupaciones políticas que inscribieran listas en aquellas circunscripciones electorales cuyo número de curules a proveer fuera de 5 o más. Ello se desprende del aparte de la sentencia anteriormente citado y en el que se hace énfasis: *“[L]a cuota vinculante se limita al 30% y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales es elijan cinco o más curules. (...)”* (resaltado por el CNE).

Analizado este aparte, se tiene que la obligación se predica para todas aquellas listas que participan en la elección de 5 o más curules. Es decir, en las circunscripciones electorales cuyo número de curules a proveer es de 5 o más, las listas que participan en la elección de esas 5 curules, son todas aquellas que fueron inscritas en dicha circunscripción electoral sin importar el número de candidatos inscritos por cada lista. Por ello, la Corte Constitucional utiliza la preposición de, que denota que entre todas las listas elijen las 5 o más curules y no la preposición en, con lo que sería una lista la que elegiría las 5 o más curules o al menos, estaría en la potencial posibilidad de hacerlo.

En efecto, uno de los pilares básicos de la democracia que deriva del principio de la igualdad, consiste en que se garanticen las mismas condiciones para quienes participen en la competencia electoral, de manera tal, que ninguno de los contendientes logre una ventaja injustificada por encima de los demás participantes, por lo cual, permitir que en una misma circunscripción electoral, las agrupaciones políticas, dependiendo del número de candidatos inscritos, deban o no dar aplicación al imperativo legal con miras a la equidad de género, degeneraría en un posible desequilibrio en la contienda por la obtención de dignidades en las corporaciones públicas.

De otro lado, también se hace necesario que la Corporación, indique en qué momento queda conformada la lista:

Al tenor del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, existe un término improrrogable de un mes para la inscripción de las candidaturas, que empieza a correr cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. Es en ese período que se inscriben las listas o sus candidatos; inscripciones que sólo pueden ser modificadas en casos de falta de aceptación de la candidatura o renuncia a la misma. La modificación por las causas citadas, sólo puede ser realizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones⁸.

Si bien la inscripción se realiza en un período diferente al de la modificación de inscripciones, éste afecta la inscripción misma, razón por la que la lista queda

⁷ Ver nota al pie número 5.

⁸ Artículo 31 de la Ley 1475 de 2011



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

conformada es al final del segundo de los períodos. La modificación de las inscripciones no es más que el reemplazo de candidatos inscritos; reemplazo que se reitera, sólo puede efectuarse por falta de aceptación o renuncia a la candidatura.

Cabría preguntarse, si una agrupación política, existiendo alguna de las causales de modificación de su lista inscrita, tiene la obligación de efectuar la modificación o si por el contrario, corresponde a su autonomía optar o no por dicha modificación?

En este sentido, el artículo 263 superior previamente referido, dispone que el número de integrantes de las listas que presenten los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos para todos los procesos de elección popular, no podrá superar el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección, sin que se exija un número mínimo de candidatos, luego entonces, la respuesta al interrogante planteado, en principio, es negativa y consecuentemente, las agrupaciones políticas podrán presentar un reemplazo del candidato que no aceptó la candidatura o presentó la respectiva renuncia a la misma o bien, podrán prescindir de dicho reemplazo y mantener la lista con el resto de los candidatos inscritos.

Sin embargo, como quiera que el establecimiento de la cuota de género constituye una limitación de orden constitucional y legal a la plena autonomía de las agrupaciones políticas para la conformación de las listas, se deberá en todo momento propender por el cumplimiento de este requisito, por consiguiente, tanto en el período de inscripciones, como en el de las correspondientes modificaciones, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, deberán, ajustar la respectiva lista al tenor del mandato legal de que se integren de al menos un 30% de uno de los géneros.

Conforme con lo anterior se desprenden las siguientes situaciones:

1. Agrupaciones políticas que durante el período correspondiente inscribieron listas conformadas con menos de 5 candidatos para circunscripciones electorales cuyo número de curules es de 5 o más y que en consecuencia deben cumplir con la cuota de género.

Independientemente del número de candidatos inscritos deberán dar cumplimiento al inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

En esta circunstancia se encuentra la lista inscrita por el Movimiento Cien por Ciento por Colombia a la Cámara de Representantes para la circunscripción territorial de Bogotá, en la que se eligen 17 curules, pues si bien inscribió 4 candidatos, debía cumplir con la cuota de género, es decir, estar conformada con 2 hombres y dos mujeres.

Ahora bien, la autoridad electoral competente para realizar la correspondiente inscripción, en este caso los Registradores Distritales de Bogotá, conforme al inciso primero del artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, no debieron aceptar la lista por incumplimiento del requisito formal relativo a la cuota de género, tal como se previó en las casillas dispuestas para tal fin en el respectivo formulario de inscripción de las candidaturas E-6.

Sin embargo, sobre el particular, el Consejo Nacional Electoral observa que la aceptación de esta lista obedeció a una interpretación teniendo en cuenta dos



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

disposiciones, (artículo 40 CP y artículo 28 Ley 1475); con ello, se pretendía garantizar el derecho de una colectividad política de inscribir su lista. Sin embargo, considera la Sala que también deben tenerse presentes otras disposiciones constitucionales como lo son el artículo 13 y el 43.

No obstante, al haberse aceptado la inscripción de la lista sin observancia de la exigencia contenida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se advierte que tal hecho podría configurarse en una causa legal, que a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, tendría como consecuencia la revocatoria de la respectiva inscripción.

Igual ocurre con la lista inscrita por el Partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Córdoba la cual desde el período de inscripción de las candidaturas quedó conformada con 4 integrantes sin haberse dado cumplimiento a la cuota de género teniendo en cuenta que en dicha circunscripción electoral se eligen 5 curules.

2. Agrupaciones políticas que inscribieron listas a una corporación pública en circunscripciones electorales donde se elijen 5 o más curules, dando cumplimiento a la exigencia del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, de conformarla con mínimo un 30%, en las que hubo falta de aceptación o renuncia de algunos de sus candidatos y que dentro del período de modificaciones no reemplazan a quien renuncia o no acepta la candidatura.

En este caso, habrá que diferenciarse si la lista, esto es la inscrita durante el período de inscripciones descontando aquel o aquellos candidatos que hayan renunciado o no aceptado la candidatura, cumple o no con la cuota de género.

Así las cosas, si la lista continúa cumpliendo con el imperativo legal de la cuota de género, la respectiva agrupación política, podrá mantener la lista con ese número de candidatos inscritos, pues como lo vimos, no está obligada a presentar un reemplazo del candidato que no aceptó la candidatura o presentó la respectiva renuncia.

Si por el contrario, la lista con la renuncia o no aceptación de alguna o algunas candidaturas, no cumple con el imperativo legal de la cuota de género, la respectiva agrupación política, tendrá que adoptar las medidas necesarias, en los términos que permite la ley, para que la misma quede integrada por al menos un 30 % de uno de los géneros.

En este orden de ideas, deberá igualmente diferenciarse si el que postula es un partido o movimiento político con personería jurídica o si por el contrario, se trata de un grupo significativo de ciudadanos.

Esta Corporación, recientemente se ha referido a ello,⁹ manifestando que a los partidos políticos con personería jurídica les es inherente el derecho de postulación como consecuencia de la existencia de un respaldo ciudadano, citando así lo expresado por la Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 2011. A su vez, considera la Sala¹⁰, que la postulación de candidatos o listas *“por parte de los grupos significativos de ciudadanos está supeditada al apoyo popular expresado por los ciudadanos a través de firmas, y, por tanto, los grupos de ciudadanos*

⁹ Concepto 02829-13. MP, Joaquín José Vives Pérez

¹⁰ Ibídem



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

que deseen inscribir candidatos, deberán acreditar un número determinado de firmas que apoyen y respalden las candidaturas que postulan".¹¹

Así mismo, en los conceptos citados, la Corporación señaló que las candidaturas inscritas por los grupos significativos de ciudadanos sólo pueden ser modificadas si el comité de inscriptores acredita para tal fin, que cuenta con el apoyo de la mayoría de los ciudadanos que respaldaron la postulación inicial; en consecuencia, en ningún caso podría permitírsele a un comité de inscriptores, que de forma discrecional, alteren la voluntad del grupo de ciudadanos expresada con su firma tendiente a respaldar y postular unas candidaturas determinadas.

Como consecuencia de lo expresado, si la renuncia o falta de aceptación de una candidatura se produce antes del vencimiento del período de modificaciones por parte de un integrante de una lista inscrita por una agrupación política con personería jurídica, la respectiva colectividad, como titular del derecho de postulación conferido por los artículos 108 de la Constitución Política y 28 de la Ley 1475 de 2011, por intermedio de su representante legal o por quien éste haya delegado, podrá en dicho período de modificaciones, inscribir candidatos en remplazo de los renunciantes o de quienes no aceptaron la candidatura, sin requisito adicional al otorgamiento del aval, previa verificación de que el candidato cumple con las calidades y requisitos que exige la dignidad a la que se postula, así como que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Ello significa, que es la organización partidista, por intermedio de su representante legal o por quien él delegue, quien directamente inscribe las candidaturas y, si es del caso, procede a reemplazarlas. En todo caso, habrá de analizarse cada caso particular.

Si por el contrario, dentro del período de modificación de las inscripciones se produce la renuncia de un integrante de una lista inscrita por un grupo significativo de ciudadanos, no será el comité de inscriptores el habilitado para efectuar la modificación, sino el grupo significativo de ciudadanos que respaldaron la postulación inicial, conforme a lo expresado en los conceptos citados. Situación que será en la práctica, por lo breve del período de modificación de inscripciones, difícil de efectuarse.

Conforme a lo expuesto, entraremos a analizar los supuestos de hecho planteados en la consulta al respecto:

En primer lugar, el Partido Opción Ciudadana, que inscribió su lista a la Cámara de Representantes, por la circunscripción territorial de Bolívar, cuyo número de integrantes era inicialmente de 6; sin embargo, su lista definitiva quedó conformada por 2 candidatos tras la renuncia durante el período de modificaciones

¹¹ Véase también concepto 3424-13 del 17 de octubre de 2013, en aquella oportunidad la Corporación sostuvo que "[L]a capacidad de postulación e inscripción de candidatos en el sistema electoral Colombiano se encuentra otorgada a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, mediante el otorgamiento de un aval y a los Grupos Significativos de ciudadanos mediante la recolección de firmas. Sobre este último presupuesto se pueden deferir varios condicionamientos derivados de la capacidad de postulación que a través de la firma ciudadana, la Constitución y la Ley concede a los nacionales. En efecto, el sistema de recolección de firmas implica el ejercicio de una capacidad de postulación de candidatos a elección popular y por sustentarse en la potestad de soberanía popular, encuentra esta Corporación que la voluntad expresadas por el ciudadano con su firma, es inalterable, invariable e inmodificable a efectos de la voluntad de un tercero que no sean los mismos signatarios."



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

de 4 candidatos, sin que la agrupación política hubiera procedido a reemplazarlos. Ante lo expuesto, dicha agrupación política al contar con plena capacidad para la postulación de sus candidatos y siendo la titular para proceder a la modificación de la lista, estaba obligada a dar cumplimiento a la cuota de género y en consecuencia debía adoptar las medidas necesarias para tal fin, esto es, debía proceder a las modificaciones de la lista, en el período correspondiente, para que la misma quedara integrada por mínimo un 30 % de uno de los géneros.

Así las cosas, al haberse aceptado la modificación de la inscripción de la lista sin observancia de la exigencia contenida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se advierte que tal hecho podría configurar una causa legal, que a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, tendría como consecuencia la revocatoria de la respectiva inscripción. Sin embargo, se reitera, cada situación particular habrá de analizarse con sus circunstancias específicas.

En segundo lugar, encontramos las listas inscritas por el grupo significativo de ciudadanos Uribe Centro Democrático a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bolívar y por la circunscripción territorial de Boyacá, sobre las cuales vale la pena destacar lo siguiente:

El 4 de diciembre de 2013 el grupo significativo de ciudadanos en mención inscribió una lista conformada por 6 integrantes (4 hombres y 2 mujeres), dando cumplimiento a la cuota de género de que trata el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

No obstante, durante el período de modificación de la inscripción, el 16 de diciembre de 2013 a las 11:47 a.m., una de las candidatas presentó renuncia a su candidatura, por lo que el comité de inscriptores, en la misma fecha, solicitó que fuera remplazada por alguien igualmente del género femenino, sin que tal modificación fuera aceptada por el funcionario electoral competente, al considerar que no se presentaron las firmas de apoyos requeridas.

Así las cosas, la lista definitiva del grupo significativo de ciudadanos Uribe Centro Democrático para la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento de Bolívar, quedó conformada por 4 hombres y una mujer, incumpliendo así, en principio, la exigencia de que se integre por mínimo el 30 % de uno de los géneros, esto es para el caso, por 2 o más mujeres.

No obstante, como quiera que la renuncia se presentó el último día del plazo previsto por la ley para la modificación de las inscripciones, esto es, el 16 de diciembre de 2013 a las 11:47 a.m., al citado grupo le era casi imposible proceder al reemplazo de la renunciante, pues en un poco más de 6 horas antes del cierre del período de modificaciones no podrían recoger nuevamente los apoyos ciudadanos representados en firmas.

A su vez, la lista inscrita por el mismo grupo significativo de ciudadanos a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Boyacá, inicialmente se componía de 6 candidatos (4 hombres y 2 mujeres), tras la renuncia de dos de ellos, quedó integrada por los 4 candidatos restantes (3 hombres y 1 mujer), sin que la agrupación política procediera al reemplazo de los renunciantes, pues al igual que en el evento anterior, se observa que la renuncia de una de las candidatas, fue presentada el 16 de diciembre de 2013 a las 11:00 a.m., es decir, día en el que venció en plazo para la modificación de las



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

inscripciones, luego entonces a la referida agrupación política le era igualmente practicante imposible proceder a su remplazo, para dar así cumplimiento a la obligación anotada.

El requerir la recolección nuevamente de las firmas para efectuar la modificación de la inscripción hace nugatorio su posibilidad de hacer uso del período de modificaciones, situación que, también en principio, no generaría mayor dificultad. Sin embargo, si se hace un análisis completo de la situación específica planteada, se observa que al renunciar dentro del período de modificación de la inscripción una de las candidatas que hacen parte de los integrantes de la lista por la denominada cuota de género, a no ser que se proceda a su reemplazo, se estará contraviniendo lo preceptuado en el mandato legal tantas veces citado, con la consabida consecuencia que de ello se derivará.

Sobre la prevalencia del derecho sustancial en los casos que las exigencias formales son de imposible cumplimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-950 de 2011, manifestó:

“Esta Corporación ha insistido en que precisamente la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (arts 1º, 2º y 228 C.P.)

De tal manera que en el análisis de cualquier actuación jurisdiccional, no debe desconocerse que la prevalencia del derecho sustancial es la principal finalidad de la administración de justicia. De allí que la validez de una decisión judicial de carácter procesal, implica necesariamente el juzgamiento a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece. Además, el responsable de adelantar el proceso, debe buscar la realización del orden justo, a partir de criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos y circunstancias que le sirven de causa.

*Según la jurisprudencia de esta Corte, dentro de las circunstancias que pueden constituir defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se encuentran las siguientes: (i) **cuando al aplicarse un precepto procesal se restringen derechos sustanciales o al utilizar el primero se limitan las mismas oportunidades procesales;** (ii) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (iii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en algunas ocasiones puedan consistir en cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre probada;** o, (iv) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.” (Subrayado fuera de texto)*

No obstante, toda vez que se tiene conocimiento que mediante fallo de tutela se permitió al grupo significativo de ciudadanos Uribe Centro Democrático modificar la lista a la cámara de representantes por la circunscripción electoral de Boyacá, esta Corporación se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre el particular.

II. Aspectos relativos a la capacidad de las agrupaciones políticas de postular candidatos por las circunscripciones territoriales y especiales

Conforme al mandato constitucional del artículo 176, la Cámara de Representantes se elige en circunscripciones territoriales y circunscripciones



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

especiales. Estas últimas aseguran la participación de los grupos étnicos (comunidades afrodescendientes y comunidades indígenas) y de los colombianos que residen por fuera del territorio nacional.

A su vez, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en desarrollo del artículo 108 superior, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minoría étnicas, pues conforme lo sostuvo la Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 2011¹², *“se trata de un mecanismo destinado a garantizar un bien constitucionalmente valioso, como lo es que las comunidades étnicas estén efectivamente representadas en las corporaciones públicas del orden nacional, pues no solo quien se postula debe ser un representante y miembro de grupos étnicos como lo establece el artículo 171 inciso 3 de la Constitución, sino que también debe estar avalado políticamente por organizaciones propias de las comunidades étnicas, cuyo interés principal sean las necesidades de esta población minoritaria.”*

Ahora bien, como es conocido, en el proyecto de ley estatutaria No. 190/10 Senado- 092/10 Cámara, se tenía previsto que tal prohibición no se hiciera extensiva a los partidos y movimientos que hubiesen obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional. Sin embargo, tal disposición contenida en el inciso tercero del artículo 28 del proyecto de la hoy la Ley 1475 de 2011, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011, por considerar que se había afectado el trámite legislativo del proyecto de ley al haberse omitido la consulta previa.

Así las cosas, ante la declaratoria de inexecutable de la regulación que contenía el inciso tercero del artículo 28 del proyecto de la hoy Ley 1475 de 2011, la cual exceptuaba de la prohibición para la inscripción de candidatos al Congreso de la República por la circunscripción especial de minorías étnicas a las agrupaciones políticas que hubiesen obtenido personería jurídica con fundamento en dicho régimen excepcional, surgió el interrogante de si dichas agrupaciones políticas podían inscribir candidatos para el Congreso de la República por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Tal cuestionamiento, fue elevado por el Ministerio del Interior en sede de consulta ante el Consejo de Estado y en consecuencia dicha Corporación se pronunció en el siguiente sentido:

“El legislador, al establecer la limitación contenida en el inciso 2º del artículo 28 de la ley 1475 de 2011, consagró una garantía para las comunidades étnicas, restringiéndole a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica por la circunscripción ordinaria, la posibilidad de inscribir candidatos y listas para cargos de elección popular por la circunscripción especial de minorías étnicas.

“Ahora bien, ni en el inciso 2º del artículo 28 de la ley 1475 de 2011 ni en ninguna otra disposición legal se restringe a los partidos y movimientos políticos de minorías étnicas el derecho de aspirar a una mayor representatividad, acudiendo simultáneamente a la circunscripción ordinaria y

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-490/11. Revisión de Constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado- 092/10 Cámara “Por la cual se Adoptan reglas de organización y funcionamiento de los Partidos Y Movimientos Políticos, de Los Procesos Electorales y Se dictan otras disposiciones”. Referencia.: Expediente Pe-031. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

a la circunscripción a la cual pertenecen.

Sobre este particular es importante señalar que las restricciones a los derechos políticos deben estar expresamente previstas en la ley, no ser discriminatorias y basarse en criterios razonables, de tal manera que atiendan a un propósito necesario, idóneo y útil para satisfacer un fin constitucionalmente imperativo.

Por consiguiente, la Sala concluye que los partidos o movimientos políticos de las minorías étnicas con personería jurídica pueden presentar candidatos de manera simultánea por la circunscripción especial de minorías étnicas y por la circunscripción ordinaria, no solo por cuanto no existe una norma que lo prohíba, sino también porque resultaría discriminatorio para los partidos que representan los intereses de estas comunidades, sin que exista un fin constitucional que así lo justifique.”¹³

En igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sus fallos de tutela de segunda instancia al resolver una impugnación contra el fallo de tutela dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo accionante fuera el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia¹⁴

Así pues, al tenor de lo establecido en la Constitución Política y en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, todas las agrupaciones políticas con personería jurídica, independientemente de la razón jurídica que haya dado lugar a su reconocimiento, podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular por las circunscripciones territoriales y por la circunscripción especial internacional. A su vez, la excepción contenida en el precepto jurídico en cita, según el cual las agrupaciones políticas con personería jurídica no podrán inscribir candidatos al Congreso de la República por las circunscripciones especiales de minorías étnicas, no aplica para los partidos que hayan adquirido tal atributo con ocasión de haber obtenido curul en la circunscripción especial de minorías étnicas.

En este orden de ideas, a fin de resolver el interrogante planteado en la consulta, habrá que analizarse si tanto el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO-, como el Movimiento de Inclusión y Oportunidades –MIO- obtuvieron su personería jurídica con ocasión de haber obtenido curul en la circunscripción especial de minorías étnicas o si por el contrario, inscribieron candidatos por las circunscripciones territoriales y el reconocimiento de su personería fue consecuencia de haber superado el umbral mínimo requerido.

- **Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO-.**

Mediante Resolución No. 1959 de 2010, esta Corporación declaró que el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO- conservaba vigente su personería jurídica, como consecuencia de haber obtenido representación en la

¹³ Consejo de Estado Colombiano. Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Alvarez Jaramillo. Bogotá, D.C., 18 de abril de 2013. Radicación No. 2.064 11001-03-06-000-2011-00040-00. Referencia: Efectos de la ley en el tiempo. Aplicación a procesos electorales en curso. Equidad de género. Doble militancia.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación Número: 25000-23-41-000-2013-00630-01(Ac). Actor: Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

circunscripción especial indígena para el senado de la República, en las elecciones parlamentarias realizadas en marzo de 2010.

En este sentido, resulta claro que tal agrupación política tiene la potestad de inscribir candidatos a toda clase de cargos y corporaciones públicas, incluso para la elección de congresistas por la circunscripción especial de minorías étnicas.

- **Movimiento de Inclusión y Oportunidades –MIO**

Mediante Resolución No. 1910 de 2010 el Consejo Nacional Electoral, reconoció personería jurídica al Movimiento de Inclusión y Oportunidades -MIO-, por haber obtenido representación en el Congreso de la República en la circunscripción especial de comunidades negras para la Cámara de Representantes, en las elecciones parlamentarias realizadas en marzo de 2010.

En este sentido, resulta lógico concluir al igual que en el caso anterior, que tal agrupación política tiene la potestad de inscribir candidatos a toda clase de cargos y corporaciones públicas, incluso para la elección de congresistas por la circunscripción especial de minorías étnicas.

III. Aspectos relativos a la inscripción simultanea de un candidato a varios cargos o corporaciones de elección popular.

El artículo 40 de la Constitución política, consagra el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y en consecuencia a presentarse como candidato, ser elegido y acceder a cargos y corporaciones de elección popular.

No obstante, el ordenamiento jurídico prevé circunstancias de inelegibilidad o causales de inhabilidad, así como incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos, las cuales al constituir limitaciones al referido derecho fundamental a ser elegido, deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y deben interpretarse de forma restrictiva, esto es, de manera tal que se garantice el más amplio ejercicio del derecho.

Como una causal de inhabilidad prevista por la Constitución para quienes aspiren a ocupar cargos en las Cámaras legislativas, encontramos la disposición contenida en el numeral octavo del artículo 179 de la Constitución Política que prescribe:

“ARTICULO 179.No podrán ser congresistas:

(...)

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente.”

De la lectura de la disposición constitucional transcrita tenemos que la misma cobija dos supuestos, a saber:



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- a. Un miembro de una corporación o quien ostente un cargo público en ejercicio, no podrá aspirar a una corporación o cargo público cuyo período coincida así fuere parcialmente, con el de la dignidad que venía ejerciendo.
- b. Nadie puede ser elegido simultáneamente a más de una corporación o cargo público si los períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Así mismo, dicha inhabilidad fue contemplada de manera expresa en la Ley 5 de 1992¹⁵, en su artículo 280, el cual dispone:

“ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas:

(...)

8. *Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente”*

Sobre su alcance, el Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

“En los términos descritos, la norma prevé dos casos en los cuales se configura la inhabilidad:

a) La de una persona que es elegida en forma simultánea para ser miembro de dos corporaciones o para desempeñar dos cargos, o para ser miembro de una corporación y a la vez para desempeñar un cargo público, en todos los casos, cuando los períodos coinciden así sea parcialmente;

b) La de una persona que es elegida para desempeñar un cargo o para ser miembro de una corporación pública y, estando en ejercicio del mismo, se hace elegir para otra corporación o cargo cuyo período coincide parcialmente con el que venía ejerciendo.

Según la norma constitucional invocada, para que se configure la inhabilidad debe hallarse probada la existencia de dos (2) elecciones a favor de una misma persona, ya sea en forma simultánea, es decir dentro del mismo evento de elección popular, o en dos eventos distintos, pero en todo caso para ejercer cargos cuyos períodos sean coincidentes, así sea parcialmente.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corporación, que la inhabilidad constitucional comentada no se configura cuando quien es miembro de una corporación o funcionario de elección popular cuyos períodos coinciden, así sea parcialmente, con el de la corporación para el que aspira, presenta la renuncia a la investidura o al cargo con anterioridad a la elección para la cual estaría impedido.

(...)

*De manera que conforme a lo expuesto, la inelegibilidad para una corporación o un cargo de elección popular establecida en el artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política, por coincidencia de períodos, no se configura en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente, como lo prevé el artículo 280 numeral 8 in fine de la Ley 5ª de 1992 y lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación”.*¹⁶

¹⁵ “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 12 de julio de 2007. Radicado No. 11001-03-28-000-2006-00028-00 (3962). Consejero Ponente: Doctor Filemón Jiménez Ochoa.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Luego entonces resulta lógico argüir que nadie podrá inscribirse a varias corporaciones públicas cuando de resultar electo los períodos coincidan en el tiempo, independientemente de que sea postulado por una misma agrupación política o por diferentes organizaciones partidistas, pues de hacerlo estaría incurrido en la causal de inhabilidad de que trata el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992.

En todo caso, de existir una inscripción simultánea de un ciudadano como candidato a varios cargos o corporaciones de elección popular, por diferentes agrupaciones políticas con o sin personería jurídica, además de incurrir en la prohibición del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, podría incurrirse en otra figura jurídica que es preciso analizar.

En efecto, conforme al artículo 107 superior, a todos los ciudadanos se les garantiza, entre otros derechos de naturaleza política, la libertad de afiliarse a partidos y movimientos políticos, así como de retirarse de dichas agrupaciones. Así mismo, señala el citado artículo constitucional que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de una organización política con personería jurídica.

Dicha prohibición constitucional de la doble militancia, tendiente al fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos ante prácticas que reflejaban una falta de compromiso ético y disciplina de los militantes con sus organizaciones, con sus afiliados y con sus electores, fue desarrollada por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, bajo las siguientes reglas:

- 1.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.
- 2.** Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.
- 3.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
- 4.** Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

De manera expresa, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, prevé que quien incumpla alguna de estas reglas incurre en doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos; adicionalmente, en caso de tratarse de candidatos, será causal para la revocatoria de la inscripción.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Al analizar el contenido de esta norma la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, sostuvo:

“(...)[l]a fijación de un régimen jurídico tendiente a proscribir la doble militancia, es una de las herramientas planteadas por el Acto Legislativo 1 de 2003, y reforzada por la reforma constitucional de 2009, tendiente a fortalecer los partidos y movimientos políticos, a través de la exigibilidad de la disciplina de sus integrantes y la imposición correlativa de sanciones ante el incumplimiento de los deberes de pertenencia a la agrupación correspondiente.

La doble militancia, en ese orden de ideas, es una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.”

A su vez, como quiera que en la regla contenida en el numeral primero previamente referido, la Ley 1475 de 2011 no hizo distinción si la misma se refería a partidos o movimientos políticos con personería jurídica o a aquellos sin personería jurídica, como si lo hace el artículo 107 Superior, la Corte Constitucional en la misma Sentencia C-490 de 2011, extendió la prohibición de la doble militancia para aquellas agrupaciones que carecen del atributo de la personería jurídica. Al respecto Sostuvo el alto tribunal constitucional:

“(...) [l]a Sala concuerda con el interviniente, en el sentido de que el artículo 2º de la iniciativa extiende la prohibición de la doble militancia. En efecto, el inciso primero de esta disposición indica una prohibición genérica respecto de todo partido o movimiento político. Idéntica formulación es utilizada en el inciso segundo, cuando prevé que la prohibición de apoyar candidatos distintos se aplica a los directivos, candidatos o elegidos de los partidos y movimientos políticos, sin distinguir entre aquellos con personería jurídica o sin ella. Esta interpretación se confirma por el hecho de que el inciso tercero de la misma norma señala una restricción para cambio de partido aplicable a los directivos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos.

Según lo expuesto, la Corte advierte que los destinatarios de la prohibición de la doble militancia son los ciudadanos que pertenezcan a (i) los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que han adquirido personería jurídica, en los términos y condiciones previstos en el inciso primero del artículo 108 C.P., esto es, que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara o Senado, exceptuándose el régimen particular previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas o políticas, caso en el que bastará acreditar representación parlamentaria; y (ii) las mismas agrupaciones políticas, sin personería jurídica.

Ahora bien, una formulación amplia de esta naturaleza contradeciría lo previsto en el inciso segundo del artículo 107 C.P., el cual prevé la prohibición de doble militancia respecto de los partidos o movimientos con personería jurídica. Por ende, la extensión de los efectos de esa prohibición por parte de legislador estatutario devendría inexecutable. Sin embargo, a juicio de la Sala esta conclusión, que está basada en una interpretación exegética y descontextualizada del Texto Constitucional, resulta equivocada, en tanto concurren distintas razones que fundamentan la exequibilidad de la medida()



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

(...)

De acuerdo a lo regulado por el inciso tercero y cuarto del artículo 108 C.P., tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política.”¹⁷

En este sentido, es claro que pertenecer simultáneamente a más de una agrupación política con o sin personería jurídica, está completamente proscrito por el ordenamiento jurídico, conforme a la primera regla expuesta del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Deviene entonces precisar, cómo se determina la pertenencia a una agrupación política.

Al respecto, el inciso décimo del artículo 10 de la Ley 130 de 1994, establece que “*Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.*”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, dispone expresamente que “*La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*”

A su turno, el artículo 3 de la misma Ley Estatutaria prevé que al Consejo Nacional Electoral le compete llevar el registro de afiliados de las agrupaciones políticas. En tal virtud, la Corporación expidió la Resolución No. 1839 de 2013, por medio de la cual se estableció el sistema de identificación y registro de los afiliados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los integrantes de los grupos significativos de ciudadanos.

No obstante, a la fecha, el aplicativo dispuesto para tal fin, no ha entrado en funcionamiento.

Ello, no significa que para el caso de los candidatos inscritos para cargos y corporaciones de elección popular, no se pueda identificar la pertenencia o militancia a determinada agrupación política, pues al momento de aceptarse una candidatura, los ciudadanos postulados por las agrupaciones políticas no sólo asienten su nominación como candidatos, sino que además declaran que son afiliados al partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que lo postuló”

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral, la aceptación de la candidatura deberá presentarse por escrito a más tardar antes del vencimiento del término dispuesto para la inscripción de la respectiva

¹⁷ Corte Constitucional, C- 490 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado- 092/10 Cámara “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

candidatura, aunque en la práctica electoral común, la aceptación de la candidatura se manifiesta generalmente en el acto de inscripción de la candidatura, con la firma del candidato en el respectivo formulario de inscripción E-6, previsto por la Registraduría Nacional del Estado Civil .

De lo expuesto, tenemos que nadie podrá inscribirse a varias corporaciones públicas cuando de resultar electo, los períodos coincidan en el tiempo, independientemente de que sea postulado por una misma agrupación política o por diferentes organizaciones partidistas; y que en este último caso, es decir, cuando la inscripción se realice por diferentes agrupaciones políticas con o sin personería jurídica, el candidato, además de estar incurso en la causal de inhabilidad de que trata el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, podrá incurrir en la prohibición de doble militancia, la cual, al tenor del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 constituye, también una causal para la revocatoria de la inscripción de los candidatos.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le corresponde a la Corporación, *“decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, **cuando exista plena prueba** de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley” (subrayado fuera de texto)*

Corolario, la existencia de plena prueba, refiere a que la prueba con base en la cual se adopta la decisión de la procedencia o no de la revocatoria de la inscripción, debe ser pertinente y conducente, esto es, *“que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto”¹⁸*, de manera tal, que exista certeza de la configuración del supuesto de hecho contenido en la norma como causal de inhabilidad.

Conforme a lo anterior, veamos cada uno de los casos planteados en la presente consulta:

En primer lugar, tenemos que el ciudadano Álvaro Patiño Sánchez, el 9 de diciembre de 2013, fue inscrito por el Partido Polo Democrático Alternativo como candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción territorial de Bogotá D.C., y que posteriormente, durante el período de modificación de inscripciones, fue inscrito, por la misma agrupación política al Senado de la República, quedando inscrito de manera simultánea en la listas del Partido Polo Democrático Alternativo para la Cámara de representantes por la circunscripción territorial de Bogotá D.C. y para el Senado.

El 17 de enero de 2014, se allegó a la Corporación, copia de la renuncia suscrita el 16 de diciembre 2013 por el referido ciudadano a la candidatura a la Cámara de Representantes.

En segundo lugar, tenemos que el ciudadano Andrés Agreda Chicuque fue avalado e inscrito el 9 de diciembre de 2013, por el Partido Alianza Verde como candidato al Senado de la República y que el mismo día fue inscrito para la misma corporación pública por la Asociación Nacional Indígena de Colombia.

No obstante, dicho ciudadano, presentó renuncia ante en Partido Alianza Verde, el 16 de diciembre de 2013, solicitando que fuera excluido de dicha colectividad;

¹⁸ Corte Constitucional C-523 de 2009



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

renuncia que fue allegada ante el Consejo Nacional Electoral el 17 de diciembre de 2013 y ante la Registraduría de Cundinamarca el 7 de enero de 2014.

Sobre los efectos de la renuncia, esta Corporación en reciente concepto expresó:

“Por su parte, hecha la respectiva manifestación de aceptación, los candidatos inscritos en caso de que así lo consideren, también podrán presentar renuncia formal a dicha candidatura, en los términos previstos por el artículo 96 del Código Electoral, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es, por escrito presentado directamente por el renunciante o por conducto de los inscriptores al funcionario electoral correspondiente.

No existe un término específico señalado por la ley que determine un límite para la presentación de la renuncia de la candidatura, no obstante, los efectos de la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, difieren acorde con el momento de su presentación. Por consiguiente, si la renuncia es presentada en debida forma antes de culminar el período de modificación de inscripciones, las agrupaciones políticas antes del vencimiento de dicho plazo, como en el caso de la falta de aceptación de la candidatura antes expuesto, podrán reemplazar al renunciante o de lo contrario se entenderá que la lista definitiva se conforma únicamente con los candidatos restantes. Por su parte, si la renuncia se presenta con posterioridad al vencimiento del término de la modificación de las inscripciones, ello no supone que la misma no sea válida o extemporánea, lo que sucede contrario sensu, es que el candidato que presentó la respectiva renuncia no podrá ser reemplazado por la agrupación política que lo postuló.”¹⁹

Así las cosas, tanto el ciudadano Álvaro Patiño Sanchez en el primer caso, como el ciudadano Andrés Agreda Chicuque, en el segundo, podrían estar incurso en la causal de inhabilidad de que trata el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, toda vez que fueron inscritos de manera simultánea a más de una Corporación pública; el señor Patiño Sanchez, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá y al Senado de la República, siendo inscrito en ambos casos por el Partido Polo Democrático Alternativo; y el ciudadano Agreda Chicuque, al Senado, tanto por la circunscripción ordinaria, como por la circunscripción de minorías étnicas, siendo inscrito por el Partido Alianza Verde y por la Asociación Nacional Indígena de Colombia, respectivamente.

No obstante, ante las renunciaciones efectuadas, por el ciudadano Álvaro Patiño Sanchez y por el ciudadano Andrés Agreda Chicuque, en principio, no habría lugar a la configuración de la causal de inhabilidad de que trata el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, pues como quiera que dicha causal de inelegibilidad se concreta al momento de las votaciones y ante la existencia de dos (2) elecciones a favor de una misma persona, habría desaparecido al haberse renunciado a una de las candidaturas.

Adicionalmente el ciudadano Agreda Chicuque, además de lo expuesto, al estar inscrito simultáneamente por el Partido Alianza Verde y por la Asociación Nacional Indígena de Colombia, podría haber incurrido en la prohibición de doble militancia

¹⁹ Concepto 037 del 14 de enero de 2014, expedido por el Consejo Nacional Electoral.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

y en consecuencia, podrá estar incurso en causal para la revocatoria de la inscripción a su candidatura al Senado de la República.

CONCLUSIONES

Al interrogante:

" (...)

1) La Ley 1475 de 2011, en el artículo 28 dispuso que:

"(...). Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado - deberán conformarse por mínimo un 30 de uno de los géneros.

Se ha encontrado que varios de los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, luego de la inscripción de sus candidatos al Senado de la República y Cámara de Representante, algunos de ellos, han presentado renunciaciones de sus candidaturas, descomponiendo la exigencia marcada por el citado artículo o en periodo de modificación no cumplieron con la cuota de géneros exigida.

*Los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, que se encuentra en la citada circunstancia son: **URIBE CENTRO DEMOCRATICO** (Cámara Territorial Circunscripción Electoral de Bolívar y Boyacá) y, **ALIANZA VERDE** (Cámara Territorial Circunscripción Electoral de Córdoba)*

Se pregunta, qué procedimiento se debe surtir para dar cumplimiento a la exigencia legal en comento?"

Se responde:

La lista inscrita por el Movimiento Cien por Ciento por Colombia a la Cámara de Representantes para la circunscripción territorial de Bogotá, en la que se eligen 17 curules, si bien inscribió 4 candidatos, debía cumplir con la cuota de género, es decir, estar conformada con mínimo un 30 % de uno de los géneros.

Igual ocurre con la lista inscrita por el Partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Córdoba, la cual desde el período de inscripción de las candidaturas quedó conformada con 4 integrantes; pues en dicha circunscripción electoral se eligen 5 curules.

En consecuencia, al haberse aceptado la inscripción de tales listas, sin observancia de la exigencia contenida en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se advierte que tal hecho podría configurar una causa legal, que a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, tendría como consecuencia la revocatoria de la respectiva inscripción, razón por la cual, los dos casos deberán someterse a reparto de la Corporación para que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

El Partido Opción Ciudadana, inscribió su lista a la Cámara de Representantes, por la circunscripción territorial de Bolívar, cuyo número de integrantes era inicialmente de 6; sin embargo, quedó definitivamente conformada por 2



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

candidatos tras la renuncia durante el período de modificaciones de 4 candidatos, sin que la agrupación política hubiera procedido a reemplazarlos.

Ante tal circunstancia, dicha agrupación política al contar con plena capacidad para la postulación de sus candidatos y siendo la titular para proceder a la modificación de la lista, estaba obligada, en principio, a dar cumplimiento a la cuota de género.

No obstante, al no hacerlo y al haberse aceptado la inscripción de la lista sin observancia de la exigencia contenida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, como se advirtió, podría configurarse una causa legal, que a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, tendría como consecuencia la revocatoria de la respectiva inscripción, pero en todo caso habrá que analizarse sus circunstancias y el caso en concreto. En consecuencia, este asunto deberá igualmente someterse a reparto de la Corporación para que se adelante el procedimiento a que haya lugar.

Finalmente, respecto de las listas inscritas por el grupo significativo de ciudadanos Uribe Centro Democrático para la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento de Bolívar y por la circunscripción territorial de Boyacá, la Sala de abstendrá de emitir concepto por las razones expuestas previamente.

Al interrogante:

"(...)

2) *La Ley 1475 de 2011, en el artículo 28 dispuso que:*

"Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas."

Teniendo en cuenta la citada norma, se advirtió que en el periodo de inscripción de candidatos al Congreso de la República, el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO y el Movimiento de Inclusión y Oportunidades MIO, avaló y (sic) inscribió candidatos para participar en circunscripciones diferentes, como se relaciona a continuación:

Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO

- *Cámara Indígena (Circunscripción Especial)*
- *Cámara Territorial (La Guajira)*
- *Cámara Territorial (Vaupés)*
- *Cámara territorial (Vichada)*

Movimiento de Inclusión y Oportunidades MIO

- *Cámara Comunidades Afro-decendientes*
- *Cámara Internacional*
- *Cámara Territorial (Sucre)*

Manifestado lo anterior, se consulta si es procedente o es permitido, que los citados Movimientos Políticos, puedan avalar y (sic) inscribir candidatos para diferentes circunscripciones (Ordinaria y Especiales)?



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

(...)"

Se responde:

La disposición jurídica establecida en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 que prohíbe a los partidos políticos con personería jurídica inscribir candidatos al Congreso de la República por las circunscripciones especiales de minorías étnicas, no aplica para los partidos que hayan adquirido tal atributo con ocasión de haber obtenido curul en esa circunscripción especial, como es el caso del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO- y el Movimiento de Inclusión y Oportunidades –MIO-.

Luego entonces las agrupaciones políticas citadas, podrán inscribir candidatos al Congreso de la República, no sólo por la circunscripción territorial y la circunscripción especial internacional, sino también por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Al interrogante

"(...)

3) Igualmente, en dicho periodo de inscripción se encuentran candidatos que han sido avalados e inscritos por Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos para participar en las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el próximo 9 de marzo de 2014; que se encuentran en la siguiente situación:

- El ciudadano ANDRES AGREDA CHICUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.646, fue avalado e inscrito por el Partido ALIANZA VERDE, el 09 de diciembre de 2013, ante la Delegación Departamental de Cundinamarca, como candidato para el Senado de la República, con voto preferente correspondiéndole el No. 90 del orden y, el mismo día, fue inscrito por la Asociación Nacional Indígena de Colombia, con el cumplimiento de los requisitos de ley para optar como candidato al Senado de la República a esa Circunscripción Especial. Posteriormente allegó una solicitud de fecha enero 7 de 2014, en el cual solicita sea excluido de la lista del Partido Verde.*
- El ciudadano ALVARO PATIÑO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 179.531.876, fue avalado e inscrito por el partido o movimiento político POLO DEMOCRATICO, el 9 de diciembre de 2013 a las 10:40 am, como candidato a la Cámara Territorial por Bogotá, con voto preferente en el número 104 en el orden, dicha inscripción no presenta modificación y no hubo novedad alguna con respecto de dicha inscripción; posteriormente, en el periodo de modificación el 16 de diciembre de 2013, a las 17:15 pm, el mismo ciudadano fue inscrito por el mismo Partido, como candidato para el Senado de la República, con voto preferente, le correspondió el No. 13, en remplazo de Fredy Villaquiran Losada.*

Con relación a los hechos que preceden, se consulta en qué situación jurídica quedarían los citados ciudadanos.

Dicho lo anterior, quedamos atentos al pronunciamiento que al respecto realice esa Corporación"



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Se responde:

Ante las renunciaciones efectuadas por los ciudadanos Álvaro Patiño Sánchez y Andrés Agreda Chiquique, a la inscripción de una de sus candidaturas, no habría lugar a la configuración de la causal de inhabilidad contenida en el numeral octavo del artículo 179 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el numeral octavo del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, conforme a las consideraciones efectuadas sobre el particular en el presente concepto; no obstante, respecto del ciudadano Andrés Agreda Chiquique, por cuanto podría encontrarse incurso en causal de inelegibilidad por trasgredir la prohibición de la doble militancia, se deberá someter dicho asunto a reparto de la Corporación para que se adelante la actuación administrativa correspondiente.

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."



PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
Presidente

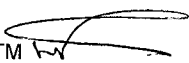


IDAYRIS YOLIMA CARRILO PEREZ
Vicepresidenta



NORA TAPIA MONTOYA
Magistrada Ponente

Aprobado en sesión del 13 de febrero de 2014.



NTM
EMES
RAD. 00143-13

